

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 247.

*Con fechas 31 de Marzo se espidieron los Reales decretos siguientes:*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pamplona y la Audiencia territorial de Navarra, de los cuales resulta que por sentencia de la Sala primera, ejecutoriada en 28 de Febrero de 1851, se condenó al Ayuntamiento de Tudela á satisfacer segun liquidacion del importe de un madero empleado en la composicion del puente de la ciudad, y de 464 carneros de que echó mano para las tropas durante la guerra de la Independencia á D. Luis Ochoa, administrador de los bienes concursados de D. Vicente Gacimbra: que habiendo acudido este en solicitud de mandamiento de ejecucion de dicha sentencia, é interpuesto el Ayuntamiento declinatoria de jurisdiccion, el juzgado, por providencia de 9 de Julio declaró no haber lugar á la declinatoria, y expidió mandamiento de ejecucion por la cantidad liquidada: que el Ayuntamiento reclamó de nuevo, á consecuencia de un auto dado para habilitar las vacaciones, y que en providencia de 28 de dicho mes se dijo no haber lugar á reformarle, y se admitió la apelacion en solo el efecto devolutivo; que con la misma fecha el Gobernador ofició requiriéndole de inhibicion al juzgado, y que este no accedió á ella por hallarse ya admitida la apelacion y citadas las partes al efecto, pero que suspendió el mandamiento ejecutivo: que en su vista el Go-

bernador se dirigió á la Audiencia con el mismo fin: que pasados los autos al fiscal de S. M., dijo que, correspondiendo á la Autoridad administrativa, segun los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el conocimiento de las cuestiones relativas al modo y tiempo de satisfacerse los créditos por las corporaciones municipales, la Audiencia debia inhibirse, y que esta, sin embargo, se declaró competente por auto de 13 de Noviembre último, resultando este conflicto:

Vista la regla 7.ª del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que encomienda esclusivamente á la Autoridad administrativa la decision de las cuestiones sobre arreglo del pago de las deudas de los Ayuntamientos y el arreglo mismo, exceptuando las de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán ante los tribunales ordinarios:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real Decreto de 14 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos suscitar contiendas de competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que en virtud de la regla citada del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, pertenecia á la Autoridad administrativa decidir las cuestiones que suscitase el pago del crédito de D. Luis Ochoa contra el Ayuntamiento de Tudela, cuya legitimidad habia sido declarada por una ejecutoria del juzgado.

2.º Que la disposicion del artículo mencionado del Real Decreto de 4 de Junio de 1847 no es aplicable al caso presente, porque el Gobernador no requirió de inhibicion al juzgado á consecuencia del auto ejecutoriado en 28 de Febrero, en que la Audiencia conde-

nó al Ayuntamiento á la satisfacion del crédito, sino que le dirigió á librar al juzgado en 9 de Julio el mandamiento ejecutivo, de que se admitió, y está pendiente apelacion, y que por lo mismo no debe tenerse como fenecido este pleito;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

---

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre de los cuales resulta que habiendo entrado los ganados de D. Andrés Arnal y D. Vicente Naval, vecinos de Ubierno, á pastar en término de Bultuvina, se entabló denuncia ante el Alcalde de Secastilla por D. Ambrosio Miranda y Don José Sanchez Barbanas, para que en juicio de faltas conociese del daño que suponía causado por aquellos en terreno de su particular dominio: que el expresado Alcalde, fundado en la existencia de una concordia otorgada entre los dos pueblos en 28 de Enero de 1679, en la cual se hallaba pactada y convenida la mancomunidad en el aprovechamiento de pastos, aguas, caza, pesca y demas en que, segun la excepcion de los denunciados, los terrenos no eran de los acotados por el Ayuntamiento, y en ellos habia tambien ganados de Bultuvina, y persuadido ademas de que no le competia entender en el asunto como juez ordinario, y con objeto de evitar contiendas declaró que no podia decidirse la cuestion de derecho por la de hecho, mandando por consiguiente que antes de dictar providencia sobre la pénora de los ganados, se ventilase la cuestion de si los vecinos de Bultuvina tenian ó no derecho para impedir á los de Ubierno la introduccion de aquellos á pastar en sus posesiones: que á pesar de esta providencia, los denunciados acudieron al Juez en queja contra el Alcalde, y aquella autoridad le mandó que celebrara el juicio, como en efecto lo hizo, declarando en consecuencia de él irresponsables á los de Ubierno; pero no habiéndose conformado los de Bultuvina con el fallo, apelaron de él ante el juzgado de primera instancia, el cual le revocó imponiendo á los ganaderos denunciados la multa de 2 reales vellon por cada cabeza de ganado de cabrío, y condenándoles al pago del tanto del daño que el lanar hubiere causado, y en las costas del juicio, providencia que se llevó á efecto en todas sus partes: que el Alcalde entonces acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de los hechos ocurridos, y pidiendo se requiriese de inhibicion al Juez, á lo que accedió aquella Autoridad despues de oido el Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la regla 15 de la ley provisional, que prescribe las disposiciones para la aplicacion del Código penal:

Considerando que, segun la mencionada regla 15, ejecutoriado el fallo que el Juez pronunció en el juicio á que la misma se refiere, no se admite contra él otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes; pero de ninguna manera la comprobacion de competencia que el Gobernador no pudo ni debió intentar, remitiendo á aquel á los interesados si lo consideraban conveniente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de Junio de 1852.—Miguel Dorda.*

Núm. 248.

El dia 12 del actual se fugaron del presidio de Valladolid, los confinados Canuto Alonso y Francisco Nuñez, conocidos por los portugueses, de las señas que se espresan á continuacion; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, procedan á la captura de dichos confinados y si fuesen habidos, les conduzcan á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia. Palencia 15 de Junio de 1852.—Miguel Dorda.

*Señas de Canuto Alonso.*

Edad 21 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, color bueno, cara regular: tiene una nuve en el ojo derecho y una cicatriz en el izquierdo.

*Señas de Francisco Nuñez.*

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz larga, barba poblada, color trigueño, cara ancha.

Núm. 249.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 65 del Real decreto de 2 de Abril último, se inserta á continuacion la lista definitiva rectificada de los mayores contribuyentes por contribuciones Directas vecinos de esta ciudad, que han de constituir el tribunal del jurado para entender en los delitos de imprenta que marca el artículo 46 del citado Real decreto. Palencia 17 de Junio de 1852.—Miguel Dorda.

*Lista definitiva de los treinta mayores contribuyentes vecinos de esta ciudad, que constitu-*

yan el Jurado que ha de entender en los delitos de Imprenta que comprende el artículo 46 de la misma.

	CUOTAS de la contri- bucion Ter- ritorial.	IDEM de la de Subsidio.	Total general. Rs. vn.
D. Enrique de la Cuétara. . .	4146	3555	7701
D. Miguel Junco. . . . .	5113	»	5113
D. Leonardo Martinez. . . .	3612	1463	5075
D. José María Iztueta. . . .	1800	3252	5052
D. José María Pastor. . . . .	2837	1462	4299
Sr. Vizconde de Villandrando.	4038	»	4038
Sr. Marqués de Castrofuerte.	4000	»	4000
D. Manuel Polo. . . . .	2976	766	3742
D. Joaquin Sanz. . . . .	3698	»	3698
D. Santos María Calva. . . .	3471	148	3619
D. Bernardo Rodriguez. . . .	3496	»	3496
D. Roman Obejero. . . . .	3215	112	3317
D. Santiago Rey. . . . .	2900	»	2900
D. Faustino Albertos Hidalgo.	2377 30	»	2377 30
D. Angel Rodriguez Bocos. . .	2351	»	2351
D. Andrés Calzada. . . . .	2343	»	2343
D. Eusevio Prado. . . . .	1023	985	2008
D. Victor Obejero. . . . .	1820 14	»	1820 14
D. Lorenzo Gonzalez Bonilla.	491	1317	1808
D. Ildefonso de la Rueda. . .	1311	441	1752
D. Matias Astudillo. . . . .	1438	280	1718
D. Marcos Ramón de Pobes.	1700	»	1700
D. Alejandro Casado. . . . .	869	766	1635
D. Guillermo Martinez Azcoitia	890	697	1587
D. Pablo Espinosa. . . . .	1307	278	1585
D. Manuel Ruiz Roldan. . . .	1523	»	1523
D. Aquilino Romo. . . . .	759	743	1502
D. Pascual Herrero. . . . .	28	1394	1422
D. Pantaleon Cires. . . . .	1341	»	1341
Sr. Baron de Azaneta. . . . .	1068 31	209	1277 31

3500000

279200

720800

1000000

1750000

630000

consignada y lo que se destina á la amortizacion, se ha aplicado al pago de los residuos de Deuda amortizable.

De las referidas sumas se invertirán. . .

En la compra de Deuda diferida al 3 por 100 interior, representada en nuevos títulos, los cuales han de entregarse con el cupon corriente el dia de la subasta, ó sea el que vence en 1.º de Julio próximo venidero.

En la Deuda diferida al 3 por 100 exterior, representada tambien en nuevos títulos, y con igual cupon.

En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta*, número 6396, del 6 de Enero próximo pasado.

En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas; ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda,

## ANUNCIOS.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 11 y 18 de la ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado que la primera subasta de Deuda diferida á 3 por 100, y la segunda de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifiquen el dia 28 del corriente, á las doce de la mañana, en el Despacho de la Presidencia.

Las cantidades que hay disponibles para la compra de los referidos efectos, son las siguientes:

*Para la Deuda diferida del 3 por 100.*

1000000 de reales sobrantes de la suma consignada en presupuestos para pago de intereses de esta Deuda en el primer semestre que venció en 1.º de Enero último.

*Para la Deuda amortizable.*

1000000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.

500000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

2000000 De los dos millones quinientos veinte mil trescientos ochenta y dos reales treinta maravedís que en la distribucion de fondos del corriente mes, se ha asignado para esta obligacion, como apéndice á la seccion 13.ª del presupuesto de 1851; debiendo observarse que la diferencia entre la cantidad

bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaído, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar, como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

Tambien se destinarán. . . . .

1120000

Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

3500000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 18 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres, París ó Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Lóndres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones espresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los nuevos documentos de Deuda diferida, ó de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presençia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicacion y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposicion, que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los

interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Las subastas serán simultáneas, dándose principio por la de Deuda diferida; y para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contenga, debiendo hacerse por separado la de Deuda diferida de las de Amortizable.

Madrid 4 de Junio de 1852.

#### *Comision Provincial de Instruccion primaria de Santander.*

Esta comision ha determinado señalar el dia 15 del mes próximo de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios de los que pretendan título de Maestros de escuela elemental, y el dia 20 del mismo mes para empezar los de las que aspiren al título de maestras tanto de clase elemental como superior.

Lo que se anuncia al público para que los interesados presenten en la Secretaría de la Comision con tres dias de antelacion por lo menos al señalado para empezar los ejercicios, los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de exámenes aprobado por S. M. con fecha 18 de Junio de 1850. Santander 11 de Junio de 1852.—E. P., Dionisio Gainza.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

### **PARTE NO OFICIAL.**

Quando es tan general la escasez de aguas en nuestros rios para el movimiento de artefactos la mayor parte de los años, el presente anuncio podrá ser interesante para los que quieran emprender una especulacion fabril en el centro de Castilla. En el pueblo de Quintana Puente, al pie del camino real, á diez leguas de distancia de Búrgos y lo mismo de Valladolid, por cuya carretera hay un continuo tráfico de carros de todas clases, y en las aguas de los rios Arlanza y Arlanzon, existen unos molinos de poca importancia, pero á los que jamas falta el agua, pudiendo montarse unas fábricas de cualesquiera clase que sea, bien contando con que las primeras materias de que abunda el pais son lanas y granos, ó bien en cualesquiera otro objeto á los muchos á que puede dedicarse de la industria fabril. El que quiera utilizarlos en arriendo en la seguridad de no faltarle en ninguna estacion el principal motor, que es el agua por un crecido número de años, bien montando las fábricas de su cuenta, bien dándole las obras hechas su dueño, ó bien recibiendo el capital que se convengan bajo las consiguientes garantías para montarle, puede dirigirse á Palencia á D. Fernando Caballero, que oira las proposiciones que se hagan, manifestará los planos y lo demas que concierna hasta la conclusion del arriendo.